



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 14 de abril de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Apelación, visible en el Cuaderno Principal ID 04.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO DE APELACION AL AUTO # 423 DEL 24 DE MARZO DE 2.023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 9:30

📎 1 archivos adjuntos (506 KB)

ESCRITO DE APELACION AL AUTO QUE RESOLVIO ABSTENERSE.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 9:01

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION AL AUTO # 423 DEL 24 DE MARZO DE 2.023

De: Luis eduardo Aguilera <leaguilerag@yahoo.com.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 8:15

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION AL AUTO # 423 DEL 24 DE MARZO DE 2.023

Envío en PDF, escrito que contiene recurso ordinario de apelación al auto interlocutorio # 423 del 24 de marzo de 2023, notificado con anotación en estado el día 29 del mismo mes y año, para que obre dentro del proceso radicado bajo el #

30/3/23, 10:37

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

760013103002 - 2016 - 00 - 182 - 00.

LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA.
C.C. # 16.584.522 DE CALI.
T.P. # 32.372 DEL C.S.J.

Anexo lo enunciado.

SEÑORA.

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADOS .JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO Y OTROS.

RADICACION: **7600131030 – 02 – 2016 – 00 – 182 - 00.**

LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, mayor de edad, de este vecindario, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.584.522 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional # 32.372 del C.S.J. Comparezco ante usted de la manera más atenta en mi calidad de apoderado judicial del señor ALEJANDRO PALACIOS OTERO, y dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio # 423 del 24 de marzo de 2.023, notificado con anotación en estado el día 29 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió ABSTENERSE DE DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, interpongo el recurso ordinario de apelación, a fin de que se surta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto interlocutorio resuelve abstenerse de decretar el desistimiento tácito solicitado por el señor Alejandro Palacios Otero, teniendo como consideración: “ en el expediente se observa que, mediante auto 1683 de septiembre 7 de 2020, se ordenó oficiar al juzgado de origen a fin de que remitiera los depósitos judiciales existentes para el presente proceso, orden que se materializo por la Oficina de Apoyo con la expedición del oficio 2230 de octubre 5 de 2020 dirigida al juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, a través del correo electrónico el 19 de octubre de 2020”. (La subraya fuera del texto original – es del suscrito).

La parte que procesalmente represento, muestra su inconformidad interponiendo en forma respetuosa el recurso ordinario de apelación al auto interlocutorio # 423 del 24 de marzo de 2.023, notificado con anotación en estado el día 29 del mismo mes y año, manifestando que por regla general, los procesos ejecutivos debían de terminar por pago total de las obligaciones perseguidas y reconocidas por el Juzgador de instancia, es el ejecutado deudor las cancela, o caso contrario y existiendo medidas cautelares decretadas y practicadas, sería con la venta en pública subasta de los bienes allí vinculados a dichas cautelas, pues lo que se busca en esta clase de procesos es el cumplimiento forzado de las obligaciones contenidas en título ejecutivo.

La figura jurídica del desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, y en forma especial en su literal c), consiste en la terminación anticipada de los procesos a causa de que los encargados de impulsarlos no efectúan los actos necesarios para la culminación de sus pretensiones o finalidades, en el caso del actor ejecutante y del juzgador de instancia, como operador y dirigente de dichos procesos, por tal razón el legislador estableció dicha figura de desistimiento tácito, para que aquellos procesos inactivos en el tiempo, generando una carga para la recta administración de justicia, evitando dilaciones con peticiones superfluas, que en nada conllevan a la culminación de los derechos que se pretende ser reconocidos, que los juzgados se congestionen con solicitudes dilatorias.

Aunque es cierto lo que considera el Juzgado de instancia que mediante auto 1683 de septiembre 7 de 2020, se ordenó oficiar al juzgado de origen a fin de que remitiera los depósitos judiciales existentes para el presente proceso, orden que se materializó por la Oficina de Apoyo con la expedición del oficio 2230 de octubre 5 de 2020 dirigida al juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, a través del correo electrónico el 19 de octubre de 2020, pero dicho acto procesal no está dirigido a la culminación de las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva, concretadas en el mandamiento de pago y reiteradas en el auto de seguir adelante con su ejecución, por tal motivo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, lo envió para la ejecución de dicha sentencia.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Ahora bien en el caso que nos ocupa se trata de un proceso ejecutivo con auto que ordena seguir adelante la ejecución, las actuaciones que para el impulso del proceso son las relacionadas a la liquidación de costas y de crédito con sus respectivas actualizaciones y de las solicitudes encaminadas a satisfacer las obligaciones cobradas que no es otra que el avalúo de los bienes embargados, secuestrados y el remate de los mismos, actuaciones que si cumplen a cabalidad con lo establecido en la Sentencia de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil que unificó la jurisprudencia, actuando como Magistrado ponente el doctor **CTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC11191-2020. Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01** (Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)

Con base a lo anterior, le hago las siguientes:

PETICION

1.- Sírvase señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil REVOCAR el auto interlocutorio # 423 del 24 de marzo de 2023, notificado con

anotación en estado el día 29 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió ABSTENERSE DE DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, y en su lugar decretar el desistimiento tácito pretendido.

Anexo como prueba la sentencia referida.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aguilera Garcia', with a stylized flourish at the end.

LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA.
C.C. # 16.584.522 de Cali.
T.P. # 32.372 del C.S.J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC11191-2020

Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

(Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se desata la impugnación del fallo emitido el 1° de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El gestor pidió «ordenar» al estrado municipal convocado «dejar sin valor» el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el ejecutivo que le adelanta el Edificio Cóndor 2 (4 sep. 2019), para que, en su lugar, lo clausure por cumplirse los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Narró que comoquiera que desde el 22 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019 transcurrieron dos (2) años «*sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia*», el día 30 siguiente imploró la finalización del litigio. Sin embargo, se desestimó la rogativa porque la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes, lo que, en su criterio es desacertado, pues dicha actuación no generó «*impulso procesal*».

Relató que intentó conjurar la situación a través de reposición y apelación, sin éxito, porque el *a quo* mantuvo su determinación y negó el remedio vertical por tratarse de un «*proceso de única instancia*». Además, la queja que formuló contra esta directriz tampoco prosperó porque el superior «*declaró bien denegada la alzada*» (10 jul. 2020).

2.- Los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Primero Civil del Circuito se opusieron al ruego, según el primero, porque su raciocinio tiene respaldo en jurisprudencia de esta Corte.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

El *a quo* descartó el amparo porque lo fustigado guarda armonía con la regla según la cual, «*cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir*». Por otra parte, convalidó lo dilucidado en el «*recurso de queja*».

Refutó el querellante reiterando los planteamientos inaugurales y resaltando que los efectos atribuidos a la *«solicitud de copias»* son contrarios a *«los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia»*.

CONSIDERACIONES

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *«actuación»* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por *«desistida la demanda»*, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la *«carga procesal»* que demande su *«trámite»*.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *«proceso»* *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a*

la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *«[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que [c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la *«actuación»* que trunca la configuración del fenómeno es *«cualquiera»*, sin importar si tiene relación con la *«carga requerida para el trámite»* o si es suficiente para *«impulsar el proceso»*, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la*

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de

la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida

al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el

aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «*figura*», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «*terminación anticipada de los procesos*» un «*mecanismo efectivo*» para remediar su «*parálisis y sus efectos*, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «*expediente permanezca inactivo*» (num. 2 *ibidem*).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que «*se estimará que ha caducado la instancia*» y se archivará el expediente «*[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)*». Precisó que había «*abandono*» «*cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)*».

Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su «*aplicación*»

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la «*caducidad la instancia*» como «*abandono del juicio*», pero señaló que este se podía decretar, «*(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).*

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como «*perención*», advirtiendo que podía declararse a «*solicitud del demandado*», si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses «*por estar pendiente su trámite de un acto del demandante*» (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el «*decreto oficioso de la perención*», y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse «*aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados*» • «*cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes*».

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «*desistimiento tácito*» en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para

su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura *«[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)»* (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la *«perención en los procesos ejecutivos»*. Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el *«desistimiento tácito»* bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el *«trámite»* de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el *«legislador patrio»* abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la *«conducta de las partes»*, al decir que *«[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte»* (Gaceta 114 de 2012, Informe de

Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la *«figura»*, como *«perención»* o *«desistimiento tácito»*, ha reiterado que realiza los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).*

4.- Entonces, dado que el *«desistimiento tácito»* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *«actuación»* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de*

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la

etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «*petición de copias*» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «*interrumpió*» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por

tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo *«terminara por desistimiento tácito»*.

6.- Por consiguiente, se infirmará lo opugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado.

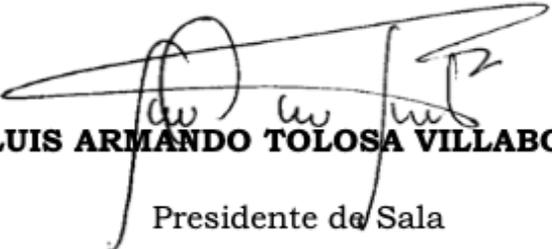
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y, en su lugar, **CONCEDE** la tutela instada por José Isaak González Gómez.

En consecuencia, **se ORDENA** al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él. En su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.

Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



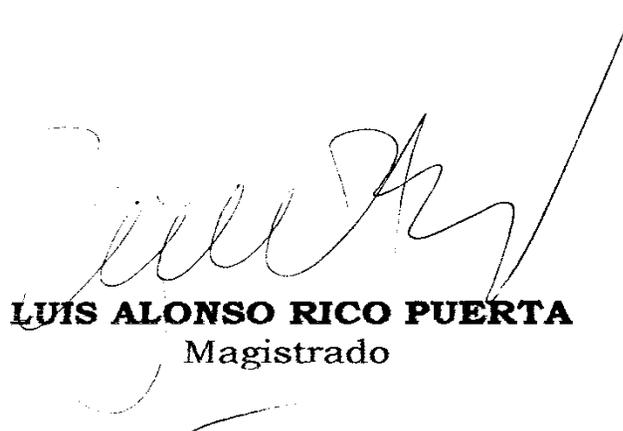
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 14 de abril de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del Cuaderno Principal ID 51.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EFPA/ 009-2012-00492

**RV: RECURSO REPOSICION, DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,
DEMANDADO: JULIAN ANTONIO VELASCO ARCE, RADICACION 2012-00492-00 JUZ ORIGEN:
009 CIVIL CIRCUITO DE CALI VALLE.**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 8:26

📎 1 archivos adjuntos (322 KB)

2012-00492-00 JUZ ORIGEN 09 CIVIL DEL CIRCUITO RECURSO DE REPOSICION.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 18:04

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION, DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, DEMANDADO: JULIAN ANTONIO VELASCO ARCE, RADICACION 2012-00492-00 JUZ ORIGEN: 009 CIVIL CIRCUITO DE CALI VALLE.

SEÑOR:

JUEZ 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ANTONIO VELASCO ARCE
RADICACION: 2012-00492-00
ORIGEN: JUEZ 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

Cordial Saludo

Respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto No. 428 de fecha 28 de marzo del 2023 notificados por estados el día 29 de marzo del 2023.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

The sender has requested a read receipt. If you do not wish to provide one, [click here](#).

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR

JUEZ 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)

E.S.D

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIAN ANTONIO VELASCO ARCE.

RADICACION: 2012- 492-00

JUZGADO DE ORIGEN: 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., en el proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito:

RESPETUOSAMENTE ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 428 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2023, EL CUAL ORDENA A LA PARTE EJECUTANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL PREVISTO EN LA LEY 1394 DE 2010 POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.148.803.00 M/CTE), CON BASE A LA LIQUIDACION DEL CREDITO OBRANTE EN EL ID 27, RECURSO QUE FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1- MANIFIESTA SU DESPACHO QUE EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL DEBERA HACERSE CONFORME AL INCISO 2, DEL ART. 7 DE LA LEY 1394 DE 2010 LA CUAL EXPRESA:

“Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable...”

2- EL DIA 13 DE FEBRERO DEL 2023 EL DEMANDADO EFECTUO UNA NEGOCIACION DE LAS OBLIGACIONES HASTA EL 60 % DE DESCUENTO DEL SALDO CAPITAL, CON LA ENTIDAD DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA DE ACUERDO AL PROGRAMA LEY DE ALIVIOS FINANCIEROS CARTERA AGROPECUARIA, SEGÚN DECRETO 596 DE 2021, POR LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 43.725.120.00 M/CTE). VALOR PAGADO POR LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION, DOCUMENTO QUE ME PERMITO APORTAR PARA SU CONOCIMIENTO.

3- EL VALOR ANTERIORMENTE CITADO ES EL QUE DEBERA TENERSE EN CUENTA COMO PAGO TOTAL EFECTIVAMENTE RECAUDADO POR PARTE DEL DEMANDANTE DE ACUERDO AL LITERAL A, DEL ART 6 DE LA MISMA LEY EL CUAL EXPRESA:

Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante. (Lo subrayado es mio)

7- EN RAZON A LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, SOLICITO A SU DESPACHO REVOCAR EL AUTO No. 428 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2.023 Y EN SU LUGAR, ORDENAR EL PAGO DEL ARANCEL AL 1% DE LA BASE GRAVABLE DEL RECAUDO EFECTUADO POR LA ENTIDAD DEMANDANTE, ES DECIR, LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 43.725.120.00 M/CTE).

Del Señor Juez,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.

FECHA DE SOLICITUD	13/02/2023	REGIONAL	OCCIDENTE	OFICINA	CALI SUCURSAL
Nombres		DATOS PERSONA NATURAL			Segundo apellido
JULIAN ANTONIO		Primer apellido			ARCE
No. Identificación		Dirección residencia		Correo electrónico	Teléfono fijo (indicativo y número)
14439854		CRA 82A # 45 - 50		james2005@yahoo.com	3184453707
Celdular		2104220957			
Nombre Empresa		NIT		Dirección (comercial/oficina u otra)	
				Teléfono fijo	
				Celdular	

INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN					
Con quien se negocia:		Deudor		Nombre: JULIAN ANTONIO VELASCO ARCE	
Marque con una (x) la alternativa					
OBLIGACIONES FINANCIERAS		GRUPO	% DESCUENTO SALDO CAPITAL	MUJER	OBLIGACIONES FINANCIERAS
1	72506915003696	1	60.0%	8	
2	725069150048854	1	60.0%	9	
3	72506915003696	1	60.0%	10	
4	725069150064511	1	60.0%	11	
5				12	
6				13	
7				14	
Fuente de Ingresos Para el Pago de la (s) Obligación (es):		APORTES FAMILIARES			
Justificación del plazo solicitado: (para pago a plazos superiores a un (1) mes)					

VALORES A CANCELAR POR EL CLIENTE					
Marque con una (x) el estado de cobranza					
Cobra Prejudicial				Cobra Jurídica	
				X	
Saldos registrados en la base potencial Programa Ley de Alivios Financieros Cartera Agropecuaria					
Valor capital sin descuento		\$		109,312,800	
Valor de Otros Conceptos No Cendénables		\$		-	
Valor total a negociar		\$		109,312,800	
Saldo capital con descuento		\$		43,725,120	
Abono inicial		\$		43,725,120	
Valor honorarios prejudiciales a recaudar (ver nota)*					

* Nota: Si el estado de cobranza es prejudicial, la liquidación de honorarios prejudiciales se realizará sobre el valor de los abonos

INFORMACIÓN FINANCIERA					
Fecha de corte de la información financiera suministrada: DD/MM/AAAA					
13 / 2 / 2023					
Total Activos	\$	15,000,000.00	Total Pasivos	\$	60,000,000.00
Ingresos Mensuales	\$	1,860,000.00	Otros Ingresos	\$	-
Total Patrimonio	\$	(45,000,000.00)	Egresos Mensuales	\$	1,200,000.00

OTROS TITULARES O AVALES (Solidarios y Avalistas, Aplica para Consolidación de Pasivos)					
No.	No. Documento	Nombres y Apellidos	Teléfono	Dirección	
1					
2					
3					
4					
5					

INFORMACIÓN FINANCIERA (Solidarios y Avalistas)					
1. Fecha de corte de la información financiera suministrada: DD/MM/AAAA					

M00040012305109039164Z

Total Activos	\$ -	Total Pasivos	\$ -	Total Patrimonio	\$ -
Ingresos Mensuales		Otros Ingresos		Egresos Mensuales	
2. Fecha de corte de la información financiera suministrada: DDMM/AAAA					
Total Activos		Total Pasivos		Total Patrimonio	\$ -
Ingresos Mensuales		Otros Ingresos		Egresos Mensuales	

DECLARACION DE AFECTACION (marque con una X)

PROBLEMAS FITOSANITARIOS	<input type="checkbox"/>	CAIDA SEVERA Y SOSTENIDA DE INGRESOS	<input type="checkbox"/>
PROBLEMAS ZOOSANITARIOS	<input type="checkbox"/>	FACTORES CLIMATICOS	<input checked="" type="checkbox"/>
PROBLEMAS BIOLÓGICOS	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>
CUAL?			

TERMINOS Y CONDICIONES FINANCIERAS

Saldo capital con descuento	\$	43,725,120
Abono Inicial	\$	43,725,120

Plazo Total (en meses) UNICO PAGO

NOTA Para las operaciones que aplica el 95% de descuento, el plazo de cancelación en un único pago será hasta el 30/06/2022 y corresponde a saldos de capital de hasta \$2.600.000 al corte del 30/11/2020

Total a Pagar luego del abono inicial

Periodicidad de Pago UNICO PAGO

Fecha 1º Pago (corresponde a la fecha del abono inicial) 13/02/2023

Tabla Amortización

No. Cuota	Fecha Pago	Valor Cuota	Saldo
	dd/mm/aaa		

No. Cuota	Fecha Pago	Valor Cuota	Saldo
	dd/mm/aaa		

*Diferenciar sólo para pago total / pago a plazo

CUMPLIMIENTO REQUISITOS DEL DECRETO 1730

SI NO

Certifico que valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1730 de 2021

Certifico que se recaudaron los honorarios de cobro pre jurídico, y se registraron en la transacción de caja correspondiente, cuando aplique.

Fecha de recaudo de Honorarios Prejurídicos	
Nombre Asesor Oficina /Negociador - Profesional Universitario:	JOHAN SEBASTIAN VALENCIA CARDENAS
Cargo y Área / Oficina:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO / CALI BURGUESAL

DECLARACIONES

Declaro que la información por mí suministrada y consignada a través de este medio es veraz, verificable, completa y exacta en relación con la información del evento registrado, el cual se encuentra conforme a lo nominado en el artículo 2.17.2.1. Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Acuicultura al cual he renunciado mediante el Decreto 1730 de 2021, situación que he afectado la atención oportuna de mis obligaciones, así mismo certifico que cuento con la disponibilidad de los recursos para atender en debida forma las condiciones aquí pactadas con el Banco Agrario de Colombia.

Dejo constancia que en el momento que en caso de: i) incumplir con cualquiera de las condiciones sobre mis obligaciones financieras pactadas en el presente Acuerdo, ii) que la mora de los cuotas pactadas supere los 30 días, iii) en el evento en que tenga en trámite solicitud de admisión o haya sido admitido en un proceso concursal como Reorganización, Liquidación, Insolvencia u otro similar, el Acuerdo queda suscrito sin que medie comunicación o notificación alguna y en consecuencia, asumir el pago de la totalidad de la deuda y todos aquellos otros requisitos que se aplicaron directamente a las obligaciones, en ningún tipo de condición, de igual manera pierden los beneficios a los que fueron obligados y se reanuda los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos con ocasión de la celebración del acuerdo de pago.

La presente solicitud no compromete al Banco Agrario de Colombia a la aprobación de continuación alguna en mi favor, en todo caso el acuerdo que se celebre se encuentre sujeto al cumplimiento de todos los términos y condiciones de pago que auspicio la entidad, previo análisis y aprobación de la presente solicitud.

En el evento que esta solicitud sea susceptible de ser tramitada a través de este proceso de negociación de cartera, dejo constancia que fué enterado de: 1. La posibilidad de pérdida de subsidio de tasa de interés en créditos otorgados por programas especiales de tasas subsidiadas, del reporte de la obligación como reestructurada y el posible desmejoramiento de la calificación en el sistema financiero; 2. La tabla de amortización que se registra en este documento es un cálculo estimado del valor de la cuota, lo cual podrá ajustarse al momento de su registro en el sistema del banco; 3. En el caso que la alternativa correspondiente a Consolidación de Pasivos estén respaldadas con garantía hipotecaria y de encontrarse desactualizado el avalúo; 4. Autorizo al Banco para que realice la actualización del avalúo cuyo costo será cargado a mi deuda cuando las operaciones que se negocien bajo la alternativa de Consolidación de Pasivos estén respaldadas con garantía hipotecaria y de encontrarse desactualizado el avalúo; 5. En el evento que las obligaciones relacionadas en el acuerdo se encuentren(1) al cobro judicial, se liquidarán los honorarios sobre cada uno de los libros pactados y se cancelarán en el mismo momento de estos recaudos, hasta la concurrencia total de las (2) obligaciones; 6. En el evento que las (3) obligaciones relacionadas en el acuerdo se encuentren(1) al cobro judicial, al finalizar el acuerdo de pago se debe aportar paz y salvo correspondiente al pago de los honorarios a favor del abogado externo; 7. Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos no procederá la extinción de las (4) operaciones ni la aplicación de los beneficios.

AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR Y REPORTAR INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. Autorizo al Banco Agrario de Colombia S.A. o a quien represente sus derechos adelante en el futuro la totalidad de acceder en forma permanente e irrevocable a consultar, solicitar, procesar, reportar y divulgar a las Centrales de Información o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los nombres, fechos, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignen de manera completa todos los datos referentes a mi actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y en general frente al cumplimiento de mis obligaciones adquiridas. La información reportada en la base de datos permanecerá durante el tiempo que la Ley establezca, de acuerdo con el momento que se efectúa el pago y de la manera como se permite y terminen los procesos de cobro.

AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - NIT. 803-078000-8. De conformidad con lo regulado por las Leyes 1286 de 2008, 1561 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y demás normas que las reglamentan o las modifican, actuando de manera libre, expresa, inequívoca, informada y voluntaria autorizo al Banco Agrario de Colombia S.A. en adelante el término, sus filiales, vinculadas y/o subordinadas, o quien represente sus derechos, bien sea como cesionario, beneficiario o quien obtenga en el futuro la condición de acreedor o en cualquiera otra condición, quienes actuarán como responsables del tratamiento de los datos, para que de forma directa, conjunta o de manera sucesiva, realicen el tratamiento de mis datos, salvo que exponga lo contrario, para: 1. Recolectar, almacenar, consultar, analizar, verificar, confirmar, editar, investigar, procesar, obtener, actualizar, compartir, intercambiar, crear, modificar, emplear, almacenar, ofrecer, suministrar, acceder, consultar, comparar, divulgar, reportar, suministrar y analizar la información almacenada en bases de datos, bases y conservar los datos suministrados o que se lleguen a obtener; 2. Entregar, compartir, transferir o transmitir nacional o internacionalmente a contratistas o terceros personas naturales o extranjeras. Las finalidades del tratamiento de los datos son, entre otras, para: i) Realizar el crédito y suficiente conocimiento del deudor, así como evaluar y analizar los requerimientos y/o solicitudes de servicios y productos solicitados por mí, o en los que participe como deudor, co-deudor, avalista, fiador, o en cualquier otro carácter; ii) Consultar y validar los datos en las centrales de información; iii) Desarrollar las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento a las obligaciones que me surten de los contratos celebrados con el Banco; iv) Llevar a cabo el seguimiento de las obligaciones a mi cargo y adelantar la gestión de cobranza judicial y extrajudicial de las mismas; contactar para cobranza por obligaciones propias o de terceros de los que soy deudor, avalista, aval, garante o referencia; v) Realizar análisis, estudios de mercado, perfilamientos, análisis de riesgo, estadísticas, supervisión, envío de mensajes y alertas, realizar campañas, comunicar beneficios especiales, realizar promociones, marketing y publicidad; Declaro que la información suministrada es veraz, actual, verificable, completa y exacta y que he sido informado; (1) Del tratamiento que recibirá mi información personal y las finalidades; (2) El tratamiento de mis datos sensibles, y la facultad que tengo de obtener de responder preguntas sobre estos, por lo que autorizo de forma expresa el tratamiento; (3) Que de mí he puesto a disposición y he sido los gestiones para el manejo de mi información personal a través de la página web www.bancagrario.gov.co, en la cual también puedo consultar el procedimiento para elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo; (4) Que tengo derecho a consultar, actualizar y rectificar los datos personales proporcionados; a solicitar prueba de esta autorización; a solicitar información sobre el uso que se le ha dado a mis datos personales; a presentar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio por el uso indebido de mis datos; a revocar esta autorización o solicitar la supresión de los datos suministrados y a acceder de forma gratuita a los mismos; (5) Que puedo contactar al Banco en los teléfonos +571 694 8500 en Bogotá y resto del país 01 8000 95 5000, en la página web www.bancagrario.gov.co, en la Carrera 8 N.º 15-43 o al correo electrónico serviciocliente@bancagrario.gov.co.

	
FRIMA DEL SOLICITANTE	Nombre y Firma del Asesor Oficina / Negociador - Profesional Universitario

Certifico la entrega de los documentos actualizados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 14 de abril de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen ID 19.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS RAD.2022-242 - PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASISTENTE JURIDICO <dependiente2@legalcorpabogados.com>

Lun 05/12/2022 8:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
RADICACIÓN: 2022-242

ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, procedo a presentar la liquidación del crédito, adjunta.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el art. 884 del C. de. Co. Reformado por la Ley 510/99, a las siguientes tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superfinanciera de Colombia.

Atentamente,

OLGA LUCIA MEDINA MEJIA
C.C. 51.821.674 de Bogotá
T.P. No. 74048 C. S de la J.
Calle 10 No-4-40 oficina 1002
PBX 4853797
Cali-Colombia



ASISTENTE JURIDICO
Dependiente
dependiente2@legalcorpabogados.com
Legal Corp Abogados S.A.S
Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 1002
PBX- 485 37 97



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 14 de abril de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen, 01CuadernoUno ID 26 y 27.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

*República de Colombia * Rama Judicial*



Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad

Email: j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 13 Torre B

Cali - Valle

Rad: 2021-0152

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2022

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado en el cual informan la liquidación de credito, el despacho la glosara al expediente físico y digital sin necesidad de auto que lo ordene, siendo que es competencia del Juzgado de ejecución Civil.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAYBER MONTERO GOMEZ', written over a horizontal line.

JAYBER MONTERO GOMEZ

Secretario

De: Arturo Espinosa Lozano <arturoespi5@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 12:06 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 76001310301520210015200 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PAGARÉ No. (560465)

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI No. 15

E. S. D.

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PAGARÉ No. (560465)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: YVONNE FRANCO S.A.S. y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 76001310301520210015200

Cordial saludo,

Al Despacho comedida y respetuosamente me permito allegar la respectiva liquidación de crédito del proceso arriba referenciado.

De antemano agradezco al Despacho por la atención prestada y su valiosa colaboración del asunto.

Atentamente,



ARTURO ESPINOSA LOZANO
ABOGADO 

310 399 8996 

a.espinosa@djesas.com 

 /djesas  @djesas  @djesas  312 831 4697  www.djesas.com



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO No 15
E. S. D.

Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO FNG**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA**
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado: **YVONNE FRANCO SAS**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **015-2021-152**

Cordial saludo,

ARTURO ESPINOSA LOZANO, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma obrando como Apoderado Judicial del demandante, por este medio me permito allegar al Despacho la correspondiente a las liquidaciones de crédito para que una vez, se corra el respectivo traslado se imparta la aprobación, si así lo considera el Despacho.

Del señor Juez,

ARTURO ESPINOSA LOZANO
C.C. No. 94.507.145
T.P. No. 156.549 del C. S de la J.

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 146213
Número de crédito : 1000000126363-1000000126364
Identificación : NIT N° 8050292271
Nombre : YVONNE FRANCO SAS
Intermediario financiero : 8600343137 BANCO DAVIVIENDA
Fondo administrador : FG CONFE
Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 27.526.316 Fecha desembolso : 25.03.2022
Tasa corrientes (%) :

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 07.10.2022
Fecha último pago : 13.06.2022 Tasa de mora (%) : 18,00
Saldo Capital : 26.457.099 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	26.457.099
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	1.513.491
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	27.970.590

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 8050292271
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 07.10.2022

Página 1 de 1

**DETALLE PAGOS REALIZADOS
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 146213
Número de crédito : 1000000126363-1000000126364
Identificación : NIT N° 8050292271
Nombre : YVONNE FRANCO SAS
Intermediario financiero : 8600343137 BANCO DAVIVIENDA
Fondo administrador : 0010 FG CONFE
Oficina : 0022 CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 27.526.316 Fecha desembolso : 25.03.2022

DETALLE PAGOS REALIZADOS

DIA PAGO	CONCEPTO	VALOR ABONO
13.06.2022	Abono capital	1.069.217
13.06.2022	Interés mora	1.085.970
	TOTAL ABONO	2.155.187

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 8050292271
-----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co NIT. 860402272-2 - CALLE 26A

No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Fecha de Impresión: 07.10.2022

Página 1 de 1

De: Arturo Espinosa Lozano <arturoespi5@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 12:08 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 76001310301520210015200 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI No. 15

E. S. D.

Asunto:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	YVONNE FRANCO S.A.S. y OTROS
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	76001310301520210015200

Cordial saludo,

Al Despacho comedida y respetuosamente me permito allegar la respectiva liquidación de crédito del proceso arriba referenciado.

De antemano agradezco al Despacho por la atención prestada y su valiosa colaboración del asunto.

Atentamente,



ARTURO ESPINOSA LOZANO
ABOGADO 

310 399 8996 

a.espinosa@djesas.com 

 /djesas  @djesas  @djesas  312 831 4697  www.djesas.com

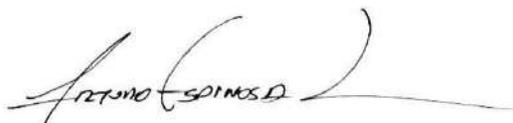
Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO FNG**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA**
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado: **YVONNE FRANCO S.A.S. y OTROS**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **015-2021-152**

Cordial saludo,

ARTURO ESPINOSA LOZANO, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma obrando como Apoderado Judicial del demandante, por este medio me permito allegar al Despacho la correspondiente a las liquidaciones de crédito para que una vez, se corra el respectivo traslado se imparta la aprobación, si así lo considera el Despacho.

Del señor Juez,



ARTURO ESPINOSA LOZANO
C.C. No. 94.507.145
T.P. No. 156.549 del C. S de la J.

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 149073
Número de crédito : 1000000128708
Identificación : NIT N° 8050292271
Nombre : YVONNE FRANCO SAS
Intermediario financiero : 8600343137 BANCO DAVIVIENDA
Fondo administrador : FG CONFE
Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 53.608.617 Fecha desembolso : 03.06.2022
Tasa corrientes (%) :

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 07.10.2022
Fecha último pago : 03.06.2022 Tasa de mora (%) : 18,00
Saldo Capital : 53.608.617 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	53.608.617
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	3.331.078
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	56.939.695

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 8050292271
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co
NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 07.10.2022

*República de Colombia * Rama Judicial*



Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad

Email: j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 13 Torre B

Cali - Valle

Rad: 2020-00008

Santiago de Cali, 04 de Mayo de 2021

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Por secretaria se glosan las comunicaciones anteriores allegadas después del auto de fecha 29/01/2021 que ordeno el envío del proceso a SUPERSOCIEDADES lo anterior en virtud que es de competencia de dicha entidad proveer al respecto. Igualmente es relevante indicar que la oficina de registro de Cali allego nota devolutiva respecto del no registro de la medida de embargo comunicada en el oficio 019 de fecha 26/01/2020 anterior en virtud que la parte interesada no procedió a sufragar los costos del registro de dicho oficio, lo anterior para los fines pertinentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAYBER MONTERO GOMEZ', written over a horizontal line.

JAYBER MONTERO GOMEZ

Secretario

A.O

De: Duberney Restrepo <drestrepo@ltrabogados.com>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 12:23 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN - DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - DDO: YVONNE FRANCO S.A.S Y OTROS - RDO: 2021-00152-00

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia : **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **YVONNE FRANCO S.A.S. Y OTROS**
Radicación : **2021-00152-00**

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'519,717 expedida en Ulloa (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la persona jurídica denominada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como obra en el expediente, por medio del presente escrito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso procedo a presentar la liquidación del crédito.

Cordialmente

LTR ABOGADOS

Duberney Restrepo Villada

Abogado

Skype. LTRABOGADOS@outlook.com

Tel (572) 345 16 88 - Ext 801 - Cel 301 611 2931

Dir. Avenida 4 Norte # 23 DN-34

Of. 204 B/ San Vicente / Cali, Colombia

www.ltrabogadosconsultores.com

Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia : **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **YVONNE FRANCO S.A.S. Y OTROS**
Radicación : **2021-00152-00**

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'519,717 expedida en Ulloa (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la persona jurídica denominada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como obra en el expediente, por medio del presente escrito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso procedo a presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

LIQUIDADOR DE INTERESES				
CAPITAL	\$ 171.769.936			
AÑO	MES	¹ T. E. A	² I.M.E.	INTERESES
2021	JULIO	17,18%	25,77%	\$ 1.819.114,21
	AGOSTO	17,24%	25,86%	\$ 3.772.632,52
	SEPTIEMBRE	17,19%	25,79%	\$ 3.640.346,14
	OCTUBRE	17,08%	25,62%	\$ 3.737.619,69
	NOVIEMBRE	17,27%	25,91%	\$ 3.657.287,83
	DICIEMBRE	17,46%	26,19%	\$ 3.820.775,16
2022	ENERO	17,66%	26,49%	\$ 3.864.541,20
	FEBRERO	18,30%	27,45%	\$ 3.617.051,31
	MARZO	18,47%	27,71%	\$ 4.041.793,65
	ABRIL	19,05%	28,58%	\$ 4.034.240,48
	MAYO	19,71%	29,57%	\$ 4.313.143,09
	JUNIO	20,40%	30,60%	\$ 4.320.131,54
	JULIO	21,28%	31,92%	\$ 4.656.706,50
	AGOSTO	22,21%	33,32%	\$ 4.860.218,57
	SEPTIEMBRE	23,50%	35,25%	\$ 4.976.622,12
	OCTUBRE	24,61%	36,92%	\$ 5.385.411,04
				\$ 64.517.635,05

Según lo anterior a la fecha el demandante adeuda:

- 1) La suma de \$ 171.769.936 por concepto de capital.
- 2) La suma de \$9.017.423 por concepto de intereses corrientes.
- 3) La suma de \$64.517.635,05 por concepto de intereses moratorios

Del Señor Juez, Cordialmente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA
C.C. No. 6'519.717 de Ulloa Valle.
T.P. 126.382 del C.S. de la J.

¹TEA: TASA EFECTIVA ANUAL

²IME: INTERES MENSUAL EFECTIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 14 de abril de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

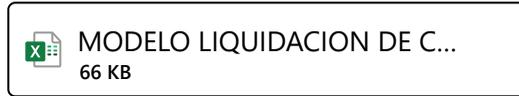
A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen ID 14.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Adolfo Rodríguez
Gantiva <arg@legalcorpabogados.com>

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle
CC: ASISTENTE JURIDICO <dependier

Vie 07/10/2022 9:54



Señora
Juez
DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E S D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JHON JAIRO MOSQUERA ASPRILLA
RADICACIÓN: 2021-00137

ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, procedo a presentar la liquidación del crédito adjunta.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el art. 884 del C. de. Co. Reformado por la Ley 510/99, a las siguientes tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superfinanciera de Colombia.

Atentamente,

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
C.C. 16.604.700 de Cali.
T.P. 31.689 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 14 de abril de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen ID 20.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Abogado Suarez
Escamilla <abogadosuarezescamilla@g
esticobranzas.com>

Para: Juzgado 18 Civil Circuito -

Mié 26/10/2022 16:01

CC: Daniel y 2 más



Señor
JUEZ 18 CIVIL CIRCUITO
CALI
E. S. D.

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO DE BOGOTA**
Demandado(s) : **SEGUNDO SALVADOR MARTINEZ**
Radicación : **202200014**
GyC : **1805**

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjunto **LIQUIDACION DE CREDITO** en formato PDF. Por favor confirmar el recibido.

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jaime Suárez Escamilla".

Jaime Suárez Escamilla
Apoderado
Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali

Tel: (2) 4883838 Extensión: 135

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Elaboro Daniel Quingua

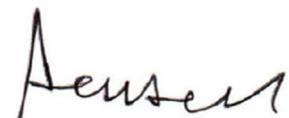
Señor
**JUEZ 18 CIVIL CIRCUITO
CALI**

E. S. D.

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO DE BOGOTA**
Demandado(s) : **SEGUNDO SALVADOR MARTINEZ**
Radicación : **202200014**
GyC : **1805**

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogota Abogado titulado con tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante, Por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP, con el fin de ser trasladada a la parte demandada, la cual asciende a la suma total de \$202.260.776,37.

Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA

C.C. No.19.417.696 de Bogota

T.P. No. 63.217 del C.S. de la J.

Daniel Quingua

Oct/26/2022

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

LIQUIDACION DE CREDITO							
Deudor:		SEGUNDO SALVADOR MARTINEZ					
Obligacion:		16676031					
CAPITAL:		\$ 165.050.407					
VIGENCIA		Bancario Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
25-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	6	646.138,79
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	3.263.996,50
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	27	3.033.072,27
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	3.398.135,67
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	29	3.377.020,10
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	3.601.235,27
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	29	3.589.325,99
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	30	3.854.585,44
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	30	4.002.710,65
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,55%	29	4.065.644,93
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	2,65%	30	4.378.503,76
						Total Intereses 300	37.210.369,37
						Capital	165.050.407,00
						Intereses Moratorios del 25/12/2021 a 31/10/2022	37.210.369,37
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:	\$202.260.776,37